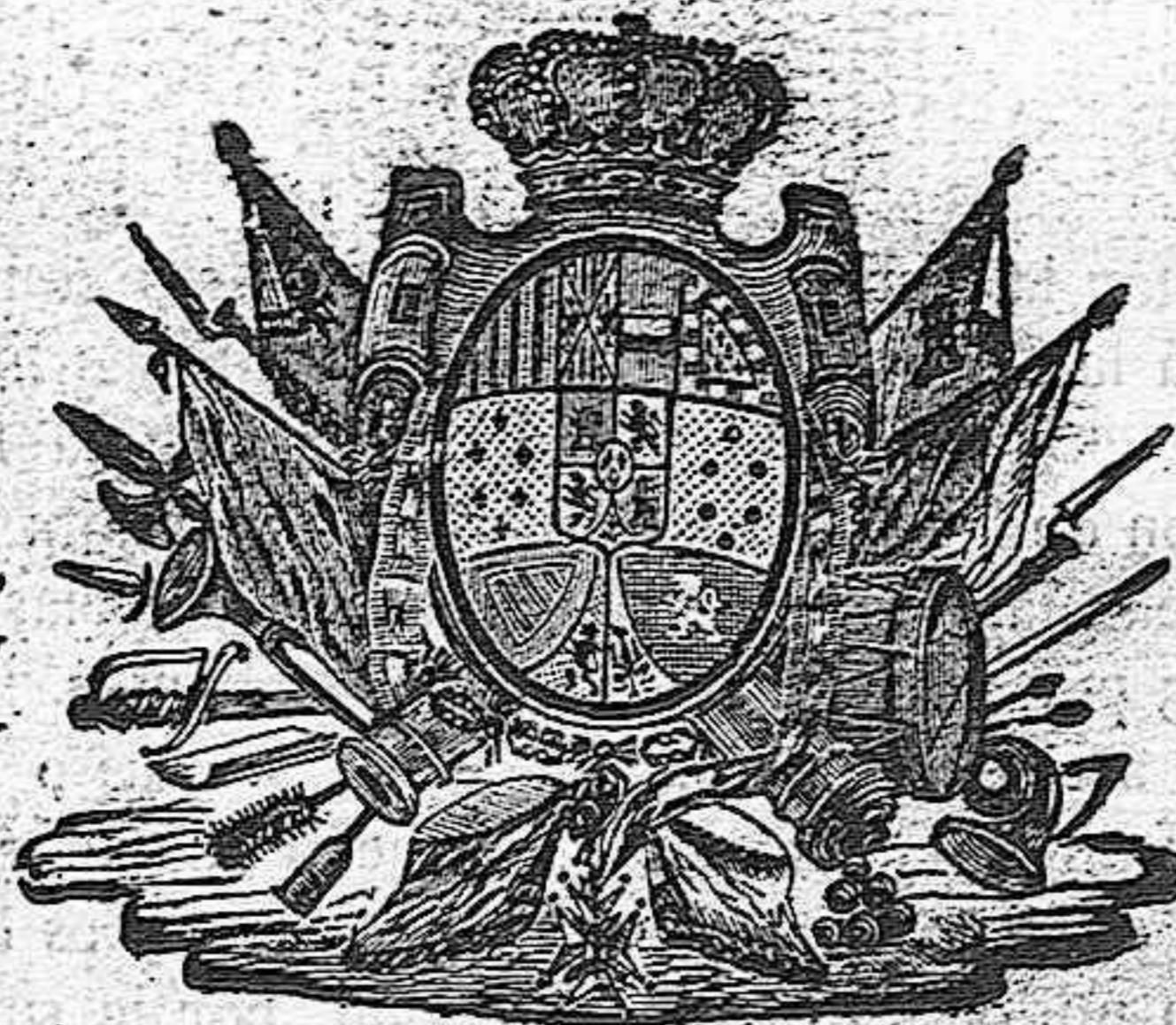


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 23 de Marzo de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden de la Regencia de 14 de Marzo, para que se proceda á la centralizacion de libranzas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente, me traslada la siguiente orden de la Regencia provisional, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = Cada vez mas persuadida la Regencia provisional del Reino de la conveniencia y necesidad de que se desenvuelva y consolide el sistema de centralizacion y distribucion de fondos creado por sus decretos de 4 de Noviembre último, como único medio de restablecer el orden y la regularidad en la administracion de la Hacienda pública, de tal modo que pueda conseguirse algun dia la nivelacion de los ingresos y gastos; y que, mientras esto sucede, se repartan los primeros con igualdad y justicia entre todos los acreedores del Estado; ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre una centralizacion voluntaria de todas las libranzas que expedidas por las Direcciones generales de Rentas y del Tesoro público sobre totales y liquidos de las rentas, se hallen pendientes de pago en el dia de la fecha.

2.º Se comprenden en esta centralizacion todas las cartas de pago ó libranzas, que esten giradas por las pagadurías militares sobre las Tesorerías de Rentas á cuenta de consignaciones, y se hallen tambien pendientes de pago en el dia de la fecha.

3.º No tendrán cabida en esta centralizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de uno de los artículos de 4 de Noviembre último, ni las libranzas y cartas de pago que resulten expedidas ó entregadas en pago de sueldos vencidos, ni las que se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos Ministros con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado; pues que ambas clases de libranzas deben recogerse é inutilizarse inmediatamente, si ya no se hubiese verificado, conforme se mandó en orden de 7 de Noviembre último.

4.º Los tenedores de las libranzas y cartas de pago llamadas á centralizacion que quieran optar á ella, presentarán las originales en la Direccion general del Tesoro público, con dos carpetas iguales firmadas, en que expresen los números, fechas y cantidades de las libranzas, asi como las Tesorerías y fondos de totales ó liquidos sobre que fueron giradas. En el acto de la presentacion se devolverá á los interesados una de estas carpetas autorizadas por la Direccion para su competente resguardo.

5.º Una comision compuesta del director del Tesoro público, del Intendente general militar, de los contadores de Valores y Distribucion, y del interventor general militar, examinará y comprobará diariamente las libranzas y cartas de pago que presenten los tenedores, poniendo al pie de ellas la correspondiente nota de quedar centralizadas.

6.º Habilitadas que sean de este requisito las libranzas y cartas de pago, se devolverán por la Direccion del Tesoro á los interesados, recogiendo esta la carpeta que les entregó en el acto de la presentacion.

7.º Los tenedores de dichas libranzas y cartas de pago cuidarán de que se establezca en esta corte la comision que, por nombramiento ó eleccion

de ellos mismos ha de representar la centralización, y la comisión dará aviso á la Dirección del Tesoro de quedar instalada.

8.º Para pago y amortización de las libranzas y cartas de pago centralizadas, se señala por ahora desde 1.º de Marzo próximo un 3 por 100 del importe total de las que se sujeten á esta operación. El Gobierno se reserva la facultad de disminuir este tanto por ciento siempre que el importe de las que se centralicen exceda de cien millones de reales; ó de aumentarlo, si los ingresos del Tesoro lo permitiesen, en igualdad con los demás acreedores.

9.º La cantidad á que mensualmente ascienda el referido 3 por 100 se reclamará por la Dirección del Tesoro en las juntas de distribución, para que se comprenda en la nota respectiva á cada mes.

10. Esta misma cantidad se repartirá por la citada Dirección, de acuerdo con las Contadurías generales de Valores y Distribución, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una. La Dirección dará aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como también de las alteraciones que se hagan en los sucesivos. De estos repartimientos se remitirá copia á la comisión de centralización.

11. Los Intendentes dispondrán que dentro de cada mes se paguen indefectiblemente en efectivo metálico á los comisionados de esta centralización, las cuotas que les hayan correspondido; exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

12. Un ejemplar de estos recibos se remitirá por las Intendencias, precisamente por el correo inmediato al pago, á la Dirección del Tesoro, como traslación de caudales, para que esta pueda verificar el cange y amortización de las libranzas, según las cantidades que resulten entregadas por las Tesorerías.

13. La comisión de centralización facilitará á la Dirección del Tesoro una nota de los comisionados que elija en las provincias, para que esta pueda darlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que les entere de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se la encarga por la regla 10.

14. La comisión depositará el día 1.º de cada mes en el Banco español de S. Fernando, ó en la Dirección del Tesoro, según le acomode, una cantidad en libranzas y cartas de pago centralizadas igual á la que haya de percibir en metálico dentro del mes en las Tesorerías de provincia. Si el depósito se hiciese en el Banco, la Dirección del Tesoro cuidará de que se verifique con las formalidades debidas.

15. La propia Dirección recogerá el día 15 del mes siguiente las libranzas y cartas de pago depositadas, siempre que en equivalencia entregue á la comisión de centralización una suma igual en

recibos de sus comisionados. Acto continuo inutilizará las mismas libranzas y cartas de pago, y pasará á la Contaduría de Valores é Intendencia general militar nota de las respectivas á cada una de estas dependencias, para las anotaciones y efectos correspondientes.

16. En caso de que la Dirección del Tesoro no pueda entregar el día señalado en la regla anterior los recibos de los comisionados de la centralización, por la suma total de las libranzas y cartas de pago depositadas, recogerá estas en la parte proporcional que corresponda, según los recibos que entregue.

17. El repartimiento entre los interesados ó el dividendo del tanto por ciento recaudado, se ejecutará en el modo y forma que ellos mismos acuerden.

18. El Gobierno se reserva la facultad de comprender en esta centralización las libranzas sobre diezmos que no puedan ser satisfechas de los fondos sobre que fueron giradas, y cualquier otro crédito del Tesoro que resulte pendiente de pago, siempre que los dueños ó interesados en estas libranzas y créditos se presten á tomar parte en la misma centralización.

19. La Dirección del Tesoro publicará mensualmente una nota de las libranzas y cartas de pago que se centralicen, y de las que recoja é inutilice, con expresión de sus números, fechas, cantidades, nombres de los sujetos á cuyo favor se expidieron y Tesorerías sobre que fueron giradas.

De orden de la Regencia lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1841.—De la misma orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1841.—El Subsecretario, Pedro Miranda.—Señor Gefe político de Segovia.”

La que se inserta para conocimiento del público. Segovia 20 de Marzo de 1841.—E. G. P. I., Joaquin Sanz de Mendiondo.

Lejos de haber disposición alguna superior que autorize el que la comunicación oficial, en los asuntos ordinarios del servicio, se dirija por veredas ó de justicia en justicia, hay la prohibitiva Real orden de 20 de Abril de 1833. La conveniencia pública y el mejor servicio del Estado, reprueban además tal abuso, vejatorio al comun de vecinos, porque se les ocupa en lo que no se debe, sino en los casos graves que se dirán; injusto porque compele á un servicio sin remuneración; desigual, porque gravita solo sobre la clase mas menesterosa, privándola del tiempo, que mas que otra necesita para adquirir el sustento; afecta los intereses de

la importante renta de correos, defraudándola de los que devengaría la comunicacion ordinaria dirigida por ella; es en sumo grado perjudicial al bienestar de los habitantes de la provincia, porque retardando considerablemente á la autoridad superior, el conocimiento de las noticias urgentes ó sucesos de interes vital; como ha sucedido en el de la presentacion de la cuadrilla de 14 á 20 hombres sospechosos, que vistos en el monte de Cediillo de la Torre en la madrugada del dia 14 del corriente, se recibió el primer aviso en esta gefatura política la noche del 16. imposibilitó, el considerable retardo, dictar las medidas que procedian si se hubiera sabido con la prontitud que el caso requeria, y finalmente ataca los intereses del Estado, porque la no persecucion de esta y otras cuadrillas sospechosas que puedan presentarse, produce su acrecentamiento ó permite su existencia, siendo infinitas las funestas consecuencias que en ambos casos se siguen, asi á esta provincia como á las demas del reino que infesten, y á la causa pública. Por todo lo cual se ordena:

1.º Queda prohibido á los Sres. Alcaldes circular por vereda la comunicacion oficial sobre asuntos ordinarios del servicio. El que contravenga pagará 100 rs. de multa por la primera vez, 200 por la segunda, 500 por la tercera, y se le formará causa, sin perjuicio de exigir por este Gobierno político la responsabilidad, para que no quede impune la trasgresion de las determinaciones superiores en que está basada esta circular.

2.º Estan obligados los Sres. Alcaldes á detener cualquier comunicacion que llegue á sus manos circulada en la forma que queda prohibida, y á dirigirla por espreso directo á esta gefatura, costeado á cargo del que la despachó. La falta de cumplimiento á este mandato será castigada con las mismas penas impuestas en el artículo anterior.

3.º Se permite á las autoridades, y manda á los Sres. Alcaldes bajo la mas estrecha responsabilidad, que en el caso de ocurrir algun suceso grave de los que llaman sobre sí la accion pronta, enérgica, de la autoridad superior de la provincia tal como caso de alarma, riesgo de que se altere la tranquilidad pública, presentacion de alguna fuerza sospechosa ó armada en contravencion de las leyes que rigen, ú otros de naturaleza asi grave, circular las primeras, los avisos que convengan por los medios mas espeditos y que mejor estimen, y los segundos dar parte por espreso directo, montado en caso necesario, ganando todo el tiempo posible para que llegue el aviso á noticia de la referida autoridad superior de la provincia, con la oportunidad debida. Al Sr. Alcalde que faltare á dar el aviso en esta forma, y acto continuo del suceso que le motive, se le impondrá la pena y exigirá la responsabilidad que el caso requiera, segun las consecuencias funestas que el retraso ó la falta produzcan. Segovia 19 de Marzo de 1841. =

=E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo.* = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Decidida la Direccion de mi cargo á no omitir medio ni esfuerzo alguno de cuantos puedan ser convenientes, para que el servicio público se llene por parte de los subalternos de la misma, tan cumplidamente como el deber exige y los intereses generales requieren, é íntimamente persuadida de que una de las causas que mas trascendentales perjuicios ocasiona, es la reparable falta de pronta presentacion y constante permanencia de los empleados en sus respectivos destinos, lo cual está en oposicion no solo de lo prevenido por las instrucciones y órdenes vigentes, sino de lo que el Gobierno tiene derecho á exigir de sus dependientes, ha resuelto que todo destino de aduanas ó resguardos que en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el recibo de esta circular, no se halle servido por la persona á quien esté conferido, se considere de hecho vacante; y que pues segun el artículo 4.º de la circular del Ministerio de Hacienda fecha 28 Noviembre último, inserta en la Gaceta de 29 del mismo, solo la superioridad puede conceder licencias para que los empleados se ausenten del punto de la residencia del empleo, cualquiera que sea su clase, se cumpla esta determinacion puntualísimamente, en el concepto de que en caso contrario la Direccion no podrá prescindir de elevarlo á conocimiento del Gobierno, para que por él se exija la responsabilidad al gefe que contraviniendo á lo mandado, autorice, tolere ó consienta la ausencia de los empleados de aduanas ó individuos del resguardo.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando que sin perjuicio de hacer las comunicaciones oportunas á quienes corresponda, se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, cuidando ademas de dar noticia á esta Direccion, pasado que sea el término prefijado, de los empleados de aduanas ó individuos del resguardo que no se hallen sirviendo sus respectivas plazas, y en el ínterin aviso del recibo de esta orden.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 19 de Marzo de 1841. = *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

ADMINISTRACION DE RENTAS DE SEGOVIA.

Como promotor de los intereses de la Hacienda pública en esta Provincia, me incumbe la obli-

gacion de escitar á los Ayuntamientos al pago de sus contribuciones dentro de los plazos señalados por instruccion. Llegado este caso á causa de haber finalizado en 15 del corriente mes el primero de los cuatro trimestres en que se hallan divididos los cupos, cumplo con el deber de recordárselo á dichos Ayuntamientos á fin de que concurran á satisfacer en la Tesorería de Rentas de esta Provincia, las contribuciones pertenecientes á dicho trimestre con la urgencia que reclama la apurada situacion del Erario.

Las repetidas pruebas de docilidad que en esta parte tienen dadas las Corporaciones municipales, me dejan esperar que no desmentirán ahora tan honrosa opinion, evitando al Sr. Intendente la necesidad sensible de espedir apremios. Segovia 20 de Marzo de 1841.=C. A. I., *Gregorio Estatué*.

Ministerio de Hacienda Militar de esta provincia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 9 del actual me dice lo que copio.=Por orden de la Regencia que me comunicó el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 14 de Diciembre último, se previene entre otras cosas lo siguiente.=No habiendo sido suficientes ni las repetidas gestiones de la seccion central, ni las disposiciones de esa Intendencia general, á adquirir los documentos y cuentas que á la primera le faltan, para formar las que le competen, necesario le hace dictar medidas capaces de obtenerlos; por lo tanto, manda la Regencia que todos los individuos, corporaciones y pueblos que se hallen en descubierta de cuentas, las rindan en un término prudencial é improrogable que fijará V. E. de acuerdo con el Interventor general: incurriendo los primeros, sino lo verificasen, en la suspension de empleo y sueldo, si son de nombramiento Real, y si eventuales en su separacion hasta acreditar la total solvencia, y respeto á las corporaciones y pueblos, se les aplicarán los apremios que permitan las leyes contra los morosos en justificar la inversion de los fondos de la nacion, siendo estensiva esta pena á los empleados de nombramiento Real y eventuales, ademas de las suspensiones indicadas, y lo mismo á los individuos particulares que no tengan dependencia alguna del Gobierno, cuya disposicion se publicará en la Gaceta y en los Boletines oficiales, haciéndose en estos periódicos el llamamiento de los sugetos ó corporaciones que se hallen en el caso de rendir cuentas, ó presentar algun documento á medida que la seccion central lo necesite.=De conformidad con el dictámen de la intervencion general, dado en 16 de Febrero, he

fijado el término improrogable de dos meses, pasado el cual se procederá contra los remisos, aplicándoles la suspension y demas que se previene.=Lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se proceda á hacer cuantas reclamaciones necesarias de los individuos, corporaciones y pueblos que tengan cuentas pendientes, sin perjuicio de hacer en los Boletines oficiales el oportuno llamamiento para que no se alegue ignorancia. El aviso en la Gaceta se verificará por esta Intendencia general. Deme V. S. aviso del recibo de esta circular.=Lo traslado á V. para que de la manera mas eficaz, contribuya por su parte á su mas exacto cumplimiento dándole publicidad en el Boletin de esa capital, remitiéndome ejemplar de haberse hecho asi.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1841.=Francisco Santoyo.=Sr. Ministro de H. M. de Segovia.”

Y para que llegue á noticia de todos los individuos y corporaciones que hayan manejado caudales y efectos del Estado, y no tengan rendidas sus cuentas, se inserta la transcrita orden en este periódico conforme se manda, para que no puedan alegar ignorancia. Segovia 19 de Marzo de 1841.=*Juan José García*.

AVISO.

La Diputacion provincial de Soria, á consecuencia de no haberse presentado licitadores en el dia 1º del corriente para el remate de la construccion de la carretera que debe realizarse en dicha provincia, como parte de la de Logroño á la Corte, ha resuelto prorrogarle hasta el dia 25 del corriente, en que se verificará bajo el plan de condiciones formado por la Direccion general de Caminos, que obra en su Secretaría, y en los mismos términos espresados en su primer anuncio de 3 de Febrero último.

ANUNCIOS.

Todos los hacendados que en el término alcabalatorio del lugar de las Navas de San Antonio tienen fincas, deberán presentar la relacion de ellas y sus utilidades en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de la Cuesta y sus barrios, su asignacion es cien ducados pagados por repartimiento vecinal, pues el pueblo carece de propios, leña muerta como cada un vecino; los que quieran pretender dicha plaza dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento del mismo pueblo francas de porte.